JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No 213
Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la demanda que antecede, se observa que:

i) De conformidad con el numeral quinto del artículo 82 del Código General del Proceso, los elementos fácticos de la demanda deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados.

ii) El líbelo presenta indebida acumulación de pretensiones, como quiera que se solicita el decreto de la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, proceso verbal, y en el mismo acápite pide la liquidación de la sociedad conyugal, el cual debe tramitarse en proceso liquidatorio, lo que denota la indebida acumulación al tenor del artículo 88-3 del C.G.P.

iii) De conformidad con el artículo 389 del C.G.P., como quiera que existe una hija menor de la pareja resulta necesario disponer acerca de la custodia, cuidado personal, patria potestad, visitas y alimentos, razón por la cual se impone que exista pretensión en tal sentido.

iv) En el folio 38 de los anexos de la demanda se aprecia una subsanación dirigida al Juzgado Cuarto de Familia de Cali, la cual no pertenece a este asunto.

v) No se acredita haber enviado simultáneamente copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada o a la dirección física, de conformidad con el inciso 4 artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Sin ser causal de inadmisión, se requiere a la parte actora para que aporte los registros civiles de nacimiento de los cónyuges.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la anterior demanda, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Conceder un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9ab7230fd0d115501bdbff3e21d44c1d6e92841380ac7735cd2467e660587db**
Documento generado en 27/02/2023 11:16:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica